

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
 (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00255-00

DEMANDANTE: YOHANA KATTERIN SAAVEDRA SANDOVAL
 C.C. 52.444.446

Menor: JUAN FELIPE Y JUANITA ISABELA RINCÓN SAAVEDRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS RINCÓN GONZÁLEZ
 C.C. 80.729.010

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y teniendo en cuenta que el demandado labora en una empresa diferente a la indicada inicialmente en la demanda este despacho **DISPONE:**

✓ **DECRETASE** el **EMBARGO** del **35%** del salario que perciba el demandado **JUAN CARLOS RINCON GONZALEZ**, como taxista de la **EMPRESA TAXIS YA**, los cuales deberán ser descontados por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este Despacho y para este proceso a nombre del demandante. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$25.176.997).**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase en cuenta la dirección de correo electrónico que obra a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201– 00255-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria modificada el 06 de septiembre de 2018 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al índice de precios al consumidor (IPC), se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN CARLOS RINCON GONZALEZ** y a favor de sus hijos **JUAN FELIPE y JUAN ISABELA RINCON SAAVEDRA** representados por su progenitora la señora **YOHANA KATTERIN SAAVEDRA SANDOVAL**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$35.484.084)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de septiembre de 2018 a marzo 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de septiembre a diciembre	2.000.000
	Vestuario (1 muda)	300.000
	Educación (compromiso pago deuda anterior)	6.673.559
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	6.190.800
	Vestuario (3 mudas)	947.700
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	6.426.048
	Vestuario (3 mudas)	1.006.512
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.632.378
Total Adeudado		25.176.997

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015202100237-00

Fol. 57 -64. Téngase en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte actora Dr. EDWAR DAVID TERAN LARA, y como quiera que presenta renuncia de poder conferido por la señora KELLY MAYERLY CAMACHO, SE ACEPTA LA MISMA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015202100237-00

Fol. 18-21. Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto admisorio de la demanda, por secretaría remítase comunicación a la abuela paterna MARLENY JIMENEZ a la dirección indicada a folio 20. **LIBRAR TELEGRAMA.**

Las comunicaciones allegadas por la EPS CAPITAL SALUD, CLARO S. A. y TIGO S. A. visibles a folios 26-30, 45-46 y 49-50 del plenario, se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

En virtud de la información suministrada por las entidades antes referidas, el despacho autoriza que se surta las diligencias de notificación al demandado **WILSON HERNÁN JIMÉNEZ** en la TV 1 A 57 – 30 B: INGEMAR de Bogotá, Cr. 102 No. 155 B – 03 Int. 4 Apto 402 de Bogotá; celular 322 3074080; KR 72 F No. 65 – 12 SUR B. Cortijo de Bogotá. Parte actora proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00177-00

Previo a admitir la demanda, en el término de ejecutoria y so pena de rechazo se **ORDENA:**

Integrar la demanda involucrando en todo el contenido a la menor NICOL TATIANA PARRA MARÍN, a su vez establezca de forma clara quien es el representante legal del menor DIEGO ARMANDO PARRA MARIN y adjunte los registros civiles de nacimiento de los menores donde se acredite el vínculo filial con el señor WILSON MAURICIO PARRA ALVARÉZ (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152019-00459-00

En atención al escrito que obra a folios (332-335) del expediente, donde se solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día 01 de diciembre de 2021, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, y para el efecto se señala el **día 22 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

La comunicación proveniente de la Cancillería de Canadá (Fl. 323 a 327), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados, por secretaría préstese la debida colaboración.

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 328 a 331, se reconoce personería a **CINDY VANESA PEÑA MARTINEZ**, (como apoderada judicial de **SHIRLEY CATHERINE BALTAZAR PALOMINO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018-00496-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 127 a 129, se reconoce personería a **KAROL RAMIREZ DIAZ**, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás como apoderada judicial de **VANESSA ALEJANDRA MOYA SILVA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152017-01052-00

Téngase en cuenta para todos los fines que no hubo pronunciamiento de las partes sobre el auto que requirió solicitando que allegaran acuerdo durante el tiempo que se suspendió el proceso.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del artículo 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para efectos de llevar a cabo audiencia donde se recepcionará alegatos de conclusión y se emitirá sentencia.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017-00792-00

Folio (330-339). De la rehechura al trabajo de partición presentada por el profesional del derecho, se corre traslado a las partes en este juicio por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00971-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

INDIQUE de manera clara cuáles son los derechos vulnerados o que se pueden poner en riesgo por parte de los accionados, ya que a lo largo del escrito de tutela realiza enunciaciones y manifestaciones de derecho de los cuales no se tiene certeza si solo está enunciando o si de estos también se está reclamando su protección.

PUNTUALICE y de manera concreta realice la presentación de los hechos vulneradores de los derechos invocados como vulnerados o en riesgo de vulneración.

CONCRETE de manera clara cuáles son las pretensiones de la presente acción.

INDIQUE de manera clara cuál es la medida provisional solicitada pues la misma no es clara.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00956-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- INDIQUE de manera clara y puntual cuales son las causales de divorcio invocadas que hacen parte del sustento de la presente demanda.

3.- COMPLEMENTE las pretensiones de la demanda, indicando el valor de la cuota alimentaria que pretende sea fijado para la parte demandante y para los hijos habidos en el matrimonio.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210095500
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : GLORIA STELLA CARVAJAL DIAZ y JOSE ANTONIO BUITRAGO
FERNANDEZ

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre GLORIA STELLA CARVAJAL DIAZ y JOSÉ ANTONIO BUITRAGO FERNÁNDEZ, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores GLORIA STELLA CARVAJAL DIAZ y JOSÉ ANTONIO BUITRAGO FERNÁNDEZ, en la Parroquia Madre del Salvador de la ciudad, Arquidiócesis de Bogotá el 16 de julio de 1977, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

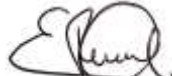
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

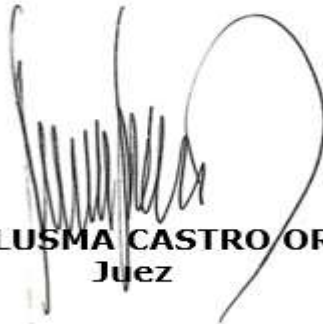
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medida de protección
110013110015202100954-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 10 de noviembre de 2021 se relaciona un video (fl. 98), sin embargo, no fue allegado, por lo que deberá incorporarlo a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100932-00

Accionante: INGRID GISETH PARRA BARRETO

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **INGRID GISETH PARRA BARRETO** presentó acción de tutela ante este despacho contra “**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 24 de agosto de 2021 en la que solicitó la actualización del estado de su cuenta a la fecha de presentación del derecho de petición, dado que desea ponerse al día con el pago de la obligación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

1. Para el día 24 de AGOSTO de 2021, he presentado un requerimiento a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el cual solicita la actualización del estado de su cuenta a la fecha de presentación del derecho de petición, dado que desea ponerse al día con el pago de la obligación. Dicho escrito quedo radicado ante el correo electrónico 032402_gestiondocumental@dian.gov.co.

IV. PRETENSIONES

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el **DERECHO DE PETICIÓN**: “en el cual solicita la actualización del estado de su cuenta a la fecha de presentación del derecho de petición, dado que desea ponerse al día con el pago de la obligación.

SEGUNDA: *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición. ”*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 24 de agosto de 2021 en la que solicitó la actualización del estado de su cuenta a la fecha de presentación del derecho de petición, dado que desea ponerse al día con el pago de la obligación.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 18 de noviembre de 2021, manifestó que mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021 dio respuesta a la solicitud realizada por el accionante notificándola a la dirección de correo electrónico señalado en dicha petición. (fol.10 a 33).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona,

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 24 de agosto de 2021 en la que solicitó aclaración sobre la negativa de facilidad de pago, relacionado con la Resolución sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han vendido aportando dentro del trámite, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 24 de agosto de 2021, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser*

solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por la accionante el día 24 de agosto de 2021 en la que solicitó la actualización del estado de su cuenta a la fecha de

presentación del derecho de petición, dado que desea ponerse al día con el pago de la obligación.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Sin embargo, se observa en los folios 10 a 33 del cuaderno de tutela que obra copia del escrito enviado al accionante como respuesta de fondo a su requerimiento, en la misma se observa que realizó pronunciamiento a cada una de sus solicitudes, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por el, no obstante, se ordenará remitir por conducto de este despacho la respuesta allegada por la accionada con el fin de garantizar el debido proceso y dar mayor claridad a la accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 24 de agosto de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 10 a 33 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Sucesión
1100131100152021-00896-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de noviembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día once (11) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00868-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de octubre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de noviembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00853-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de octubre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.198 DE FECHA 25 DE N OVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00849-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de octubre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de octubre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

CUARTO: Respecto al memorial de desistimiento de las pretensiones, se aclara al profesional del derecho que el proceso no ha sido admitido a la fecha, por tal motivo no puede ser tenido en cuenta la solicitud de desistimiento anterior

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152021-00285-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** instaurada a través de apoderado por **ANA CECILIA PUENTES BERMEO**, respecto de su madre **DORIS BERMEO SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.490.596 de Bogotá, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

A la presente acción imprímasele el trámite **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en los artículos 579, 583 y ss del C.G.P

NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público este proveído, a fin de que intervenga como parte, y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación solicite pruebas, si lo estima conveniente.

SE ORDENA la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, así como en el DIARIO OFICIAL y a través de una radiodifusora local, previendo a quienes tengan noticias del paradero del señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO** para que las comuniquen a este Juzgado. Téngase en cuenta que dicha publicación deberá surtirse el día domingo. Por secretaría ingresar el presente asunto al Registro Nacional de emplazados.

Una vez surtida la publicación, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 583 del C.G.P.

Se reconoce acepta la renuncia de poder el Dr. **SERGIO FABIÁN SANABRIA CAMELO**, visible a folio (49-54), por otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad **1100131100152021-00268-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la menor **SARA LUCIANA HERNÁNDEZ VANEGAS** representada por su progenitora la señora **LAURA ALEJANDRA VANEGAS HERNÁNDEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE TORRES LEÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

87

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medida de protección
110013110015202100975-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 23 de agosto de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 236 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

110

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medida de protección
110013110015202100970-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 12 de noviembre de 2021, por la Comisaría Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1147 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00966-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE los poderes conferidos y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados** del causante PEDRO JOSÉ MORENO MENESES.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210097800
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : MARITZA MONICA BARBOSA MORA Y OMAR AUGUSTO CARRILLO
URREA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS DE SOACHA, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARITZA MONICA BARBOSA MORA Y OMAR AUGUSTO CARRILLO URREA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores MARITZA MONICA BARBOSA MORA Y OMAR AUGUSTO CARRILLO URREA, en la Parroquia Santo Tomas Apóstol, Arquidiócesis de Bogotá el 22 de noviembre de 1986, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS DE SOACHA el día 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00965-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00964-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según el escrito aportado el incremento aplicado fue el del SMLV y no del IPC como se estableció en el acta baja de ejecución.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Medida de protección
110013110015202100963-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de septiembre de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 36 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00962-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- 1.- Indique cual es la dirección de notificación física del demandado.
- 2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.
- 3.- ADECUE y/o aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que ejecuta cada acta de conciliación de manera independiente y hasta el año de 2021, tenga en cuenta que cada conciliación realizada sustituye desde la fecha de celebración, a las conciliaciones anteriores, por lo cual no es procedente solicitar la ejecución de las actas de manera independiente.
- 4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00961-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- APORTE el documento que acredite la titularidad del inmueble relacionado en la demanda como parte de la masa herencial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00958-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder y el escrito de la demanda, toda vez que en el encabezado de los escritos mencionados se refiere al señor EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ.

2.- ADECUE el escrito de la demanda en cuanto al carácter de citación que establece para el señor EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ, ya que en esta clase de procesos se configura el litisconsorcio necesario en la parte pasiva, y en cuanto a la parte actora se configura un litisconsorcio facultativo.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Simulación del Contrato de Matrimonio
1100131100152021-00957-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando si el señor ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN tuvo descendencia.

2.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados** del causante ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN, igualmente deberá indicar en el poder, de manera clara contra quien se dirige la acción.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario